

y los Delegados de la Organización Sindical de las provincias de Alicante, Alicante, Almería y Murcia.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. E.  
Madrid, 21 de marzo de 1973.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro y Comisario del Plan de Desarrollo.

*ORDEN de 24 de marzo de 1973 por la que se dictan normas para el nombramiento de funcionarios interinos al servicio de los Organismos autónomos.*

Ilustrísimos señores:

El artículo 70 del Estatuto del Personal al Servicio de los Organismos Autónomos, aprobado por Decreto 2043/1971, de 23 de julio, establece los principios generales para el nombramiento de funcionarios interinos. Este precepto requiere un adecuado desarrollo, siguiendo los mismos criterios existentes dentro de la Administración Central del Estado. Por otra parte, esta regulación resulta tanto más apremiante al haber desaparecido de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1973 el precepto que exigía la autorización expresa del Consejo de Ministros para efectuar nombramientos de funcionarios interinos en los Organismos autónomos.

Asimismo, el carácter excepcional y transitorio con que legalmente se configura la prestación de servicios por funcionarios interinos hace indispensable limitar tales nombramientos a los supuestos de auténtica urgencia y necesidad en la provisión de las vacantes, asegurando, al mismo tiempo, una rápida y eficaz gestión de los Organismos administrativos en la convocatoria de las pruebas selectivas para cubrir las plazas con funcionarios de carrera. De tal forma, no sólo se cumple la exigencia de profesionalidad, propia de la función pública, sino que se facilita la incorporación definitiva de los interesados a la Administración.

Por último, se hace necesario dictar las normas oportunas para la inscripción en el Registro de Personal de los funcionarios interinos, dado que tal requisito es indispensable para que puedan acreditarse haberes a los mismos.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno, en ejecución de las atribuciones que le confiere la disposición final quinta del Estatuto de Personal al Servicio de los Organismos Autónomos, aprobado por Decreto 2043/1971, de 23 de julio y previo informe de la Comisión Superior de Personal, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Para el nombramiento de funcionarios interinos de Organismos autónomos y su consiguiente inscripción en el Registro de Personal se requerirá el informe favorable de la Comisión Superior de Personal.

Art. 2.º 1. Cuando se solicite el informe de la Comisión Superior de Personal para nombrar funcionarios interinos será necesario justificar la urgencia en la provisión de los puestos de trabajo y la imposibilidad de prestación de los servicios por funcionarios de carrera, haciendo constar, asimismo, la dotación de personal existente en las unidades administrativas en que se deseen cubrir vacantes.

2. No será necesaria la presentación de la documentación aludida cuando hayan sido convocadas las correspondientes pruebas selectivas para cubrir las plazas con funcionarios de carrera.

3. En el supuesto del párrafo uno del presente artículo, será preciso que en el plazo de un año, contado desde la fecha en que haya emitido informe favorable la Comisión Superior de Personal, se publique en el «Boletín Oficial del Estado» la convocatoria de las pruebas selectivas correspondientes. Transcurrido el plazo señalado sin que se hubiese anunciado la convocatoria, los funcionarios interinos deberán cesar en el desempeño de las plazas para las que fueron designados, sin que proceda efectuar nuevo nombramiento.

Art. 3.º El nombramiento de funcionarios interinos deberá recaer en personas que reúnan las condiciones exigidas para desempeñar las plazas de que se trate.

Art. 4.º Una vez nombrados por la autoridad competente los funcionarios interinos, deberá darse cuenta de su nombramiento a la Dirección General de la Función Pública, con arreglo a las instrucciones dictadas por la misma, a efectos de su inscripción en el Registro de Personal, que será requisito indispensable para que puedan ser acreditados los correspondientes haberes.

Art. 5.º El nombramiento de funcionarios interinos deberá ser rescatado, en todo caso, tan pronto como la plaza que desempeñen sea provista por funcionarios de carrera.

Lo que comunico a VV. HH. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. HH.  
Madrid, 21 de marzo de 1973.

CARRERO

Ilmos. Sres. Subsecretarios de los Ministerios civiles y Director general de la Función Pública.

## MINISTERIO DE TRABAJO

*RESOLUCIÓN de la Dirección General de Trabajo por la que se dicta Norma de Obligado Cumplimiento para los centros de trabajo de Empresas Consignatarias de Buques y restantes que se rijan por la Ordenanza de Trabajo aprobada por Orden de 24 de julio de 1970 que radiquen en las provincias que se mencionan.*

Ilustrado señor:

Visto el expediente de Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las Empresas de Consignatarios de Buques, en las provincias de Alicante, Almería, Castellón, Las Palmas, Huelva, Málaga, Granada, Lugo y Pontevedra y las plazas de Ceuta y Melilla;

Resultando que, cumplidos los requisitos para la iniciación del referido Convenio y constituida la Comisión Deliberante del mismo el 13 de diciembre último e iniciadas las deliberaciones no hubo posibilidad de llegar a un acuerdo;

Resultando que la Presidencia del Sindicato Nacional de la Marina Mercante, en escrito de 3 de enero siguiente, da cuenta de lo anterior y expone la situación creada, que, a su juicio, debe conducir al planteamiento que se formule a la Administración de que se dicte una Norma de Obligado Cumplimiento;

Resultando que fué aceptada la petición formulada y con carácter previo se reanudaron las negociaciones en segunda fase, que tuvieron lugar en reunión celebrada bajo la presidencia de un funcionario de esta Dirección General el día 19 de igual mes y año, con resultado negativo;

Resultando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 en relación con el 13, ambos del Reglamento de Convenios Colectivos, con fecha 14 de febrero último se reunieron en esta Dirección, bajo la presidencia del Subdirector general de Ordenación del Trabajo, los Asesores representantes de las partes, designados por el Sindicato de la Marina Mercante, para informar acerca de la petición sindical de dictar Norma de Obligado Cumplimiento; en tal reunión se expusieron los respectivos puntos de vista, sin concluir en un acuerdo;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones aplicables al caso;

Considerando que la competencia de esta Dirección General para resolver el presente expediente le está reconocida en los artículos 10 de la Ley de 24 de abril de 1950, de Convenios Colectivos; 16 del Reglamento para su aplicación, de 22 de julio del propio año, Ordenes de 12 de abril de 1960 y 27 de diciembre de 1962 y artículo 11 del Reglamento orgánico del Ministerio de Trabajo, de 12 de febrero de 1960;

Considerando que, al no existir conformidad entre las partes, se deben contemplar las circunstancias concurrentes por sí justifican el pronunciamiento de la norma solicitada. De su examen se llega a la conclusión positiva por cuanto la escasa importancia, a los efectos de este sector laboral, de la mayor parte de las provincias reseñadas no debe incidir en la negativa, por cuanto tal circunstancia debe más bien favorecer el pronunciamiento por parte de la Administración.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación

Esta Dirección General en uso de las facultades que le están conferidas, acuerda como Norma de Obligado Cumplimiento para las Empresas de Consignatarios de Buques y sus trabajadores lo siguiente:

Primero.—La presente Norma afecta a los centros de trabajo regidos por la Ordenanza del Trabajo en las Empresas Consignatarias de Buques, aprobada por Orden de 24 de julio de 1970, que radiquen en las provincias de Alicante, Almería, Castellón,

Las Palmas, Huelva, Málaga, Granada, Lugo y Pontevedra y las plazas de Ceuta y Melilla.

Segundo.—La tabla de salarios base inicial que como anexo número 1 figura en la Ordenanza citada queda sustituida por la del anexo de la presente Norma.

Tercero.—Se reconoce una nueva paga extraordinaria, que se hará efectiva en el mes de marzo, en la cuantía que fija el artículo 14, en relación con el mencionado anexo 1, por un importe igual al que tenía éste con anterioridad a esta Norma.

Cuarto.—Con excepción de las tres pagas extraordinarias de su artículo 14, las restantes percepciones que reconoce la expresada Ordenanza seguirán abonándose en la misma forma y cuantía que aquélla tiene establecidas. Por tanto, se mantendrá invariable el importe de la indemnización por residencia, donde se haile reconocida.

Quinto.—Las retribuciones señaladas en este Convenio Colectivo se entenderán en cómputo anual. Por consiguiente, no tendrán derecho a percibir cantidad alguna quienes por norma, concesión voluntaria de Empresa o contrato individual, cualquiera que sea el número de pagas, perciban ingresos iguales o superiores a los que establece esta Norma. De no ser iguales o superiores las cantidades que se perciban, los trabajadores tendrán derecho a la diferencia correspondiente.

Sexto.—La presente disposición tendrá una duración de dos años, con efectos de 1 de enero de 1973, y sus condiciones se mantendrán inalterables durante el expresado período de vigencia.

Séptimo.—Disponer la publicación de esta Norma de Obligado Cumplimiento en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 22 de marzo de 1973.—El Director general, Vicencio Toro Ortí.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

#### ANEXO NUMERO 1

TABLA DE SALARIOS BASES INICIAL

| Grupos y categorías                 | Salario mensual — Pesetas |
|-------------------------------------|---------------------------|
| <b>I. Titulario</b>                 |                           |
| Meramente Asesores .....            | 13.620                    |
| Colegiados .....                    | 13.620                    |
| <b>II. Administrativo</b>           |                           |
| Jefe de Sección .....               | 13.620                    |
| Jefe de Negociado .....             | 11.436                    |
| Oficial administrativo .....        | 9.516                     |
| Auxiliar .....                      | 6.102                     |
| Aspirante de 14 años .....          | 1.528                     |
| Aspirante de 15 años .....          | 2.228                     |
| Aspirante de 16 años .....          | 3.004                     |
| Aspirante de 17 años .....          | 3.804                     |
| Telefonista .....                   | 4.776                     |
| <b>III. Subalterno</b>              |                           |
| Conserje .....                      | 6.040                     |
| Cobrador .....                      | 5.370                     |
| Ordenanza .....                     | 5.370                     |
| Portero .....                       | 4.860                     |
| Sereno .....                        | 4.860                     |
| Botones o Recadero de 14 años ..... | 1.728                     |
| Botones o Recadero de 15 años ..... | 2.280                     |
| Botones o Recadero de 16 años ..... | 2.736                     |
| Botones o Recadero de 17 años ..... | 3.200                     |
| Mujer de la limpieza .....          | 4.860                     |
| <b>IV. Servicios varios</b>         |                           |
| a) Categorías básicas:              |                           |
| Encargado de Sección .....          | 7.500                     |
| Oficial de primera .....            | 7.020                     |
| Oficial de segunda .....            | 6.420                     |
| Oficial de tercera .....            | 5.760                     |

| Grupos y categorías                     | Salario mensual — Pesetas |
|---|---------------------------|
| Peón ordinario .....                    | 5.370                     |
| Aprendiz de 14 años .....               | 1.728                     |
| Aprendiz de 15 años .....               | 2.280                     |
| Aprendiz de 16 años .....               | 2.736                     |
| Aprendiz de 17 años .....               | 3.200                     |
| b) Categorías asimiladas:               |                           |
| Conductor de camión .....               | 6.420                     |
| Conductor de turismo .....              | 6.420                     |
| Manipulante .....                       | 6.420                     |
| Encargado de almacén o Almacenero ..... | 7.020                     |
| Mozo de almacén .....                   | 5.370                     |
| Cosedora .....                          | 5.370                     |

## MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 3 de abril de 1973 por la que se modifica la composición de la Junta Central de Compras y Suministros del Departamento regulada por Orden de 19 de febrero de 1968.

Ilustrísimo señor:

En virtud de la facultad conferida por el párrafo segundo del artículo segundo del Decreto 3186/1968, de 28 de diciembre, por el que se regularon las Juntas de Compras de los Ministerios Civiles, este Ministerio ha tenido a bien modificar el apartado tercero de la Orden de 19 de febrero de 1968 en el sentido de designar Vocal de la Junta Central de Compras y Suministros del Ministerio de Comercio al Subdirector general de Coordinación y Publicaciones de la Secretaría General Técnica del Departamento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde V. I. muchos años.

Madrid, 3 de abril de 1973.

FONTANA CODINA

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

## MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

CORRECCION de errores de la Orden de 28 de febrero de 1973 por la que se actualizan las tarifas para abono de los servicios prestados por Guías y Guías intérpretes de Turismo.

Advertido error en el texto remitido para publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 58, de 3 de marzo de 1973, se transcribe a continuación la oportuna rectificación.

En la página 4643, en el apartado B) del anexo, donde dice: «Por servicios nocturnos: Los que se presten desde las veintidós horas a las ocho horas del día siguiente. Estos profesionales...», debe decir: «Por servicios nocturnos: Los que se presten desde las veintidós horas a las ocho horas del día siguiente.

Percepción adicional: Estos profesionales tendrán derecho además a una percepción adicional de 10 pesetas por cada persona que exceda de ocho respecto del grupo que acompañe. Dicho suplemento se percibirá cualquiera que fuere la duración del servicio y tanto en caso de Guías como de Correos de Turismo.»